

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que en este procedimiento arbitral de cumplimiento de contrato de seguro de vida, tramitado ante el Juez Árbitro José Miguel Lecaros Sánchez, caratulado "Scizano Pérez Vanessa con Zuric Santander Seguros de Vida Chile S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de ocho de febrero del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de diez de diciembre de dos mil diecinueve, que acogió la demanda.

2º.- Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha transgredido, en primer término, la ley del contrato mencionando específicamente los artículos 1489, 1545, 1562, 1563 y 1546 del Código Civil y el artículo 2º letra E) del Decreto con Fuerza de Ley N°251, explica, en síntesis, que la infracción se ha producido al concluir que al recurrente habría incumplido el contrato de seguro el no haberse dado cobertura a los gastos relacionados con el parto.

Asimismo, denuncia vulnerados los artículos 512, 513 letra p) y x), 521, 531, 542 y 543 del Código de Comercio, normas que de aplicarse correctamente llevan a concluir que debe existir coincidencia entre el hecho cubierto y el riesgo que provoca el siniestro, en consecuencia, el asegurado responde por la ocurrencia del riesgo establecido en la póliza y respecto de los cuales se ha pagado prima, por lo que extender la cobertura a otros gastos que no tienen vinculación directa, se incorpora a la póliza de seguro un riesgo no descrito en la póliza y respecto del cual no se ha pagado prima.

Finalmente señala infringidos los artículos 1551, 1552 y 1556 del Código Civil, sosteniendo que al no haberse incumplido ninguna norma contractual contemplada en la póliza, el asegurado no pudo haberse constituido en mora, no debe pagarse indemnización alguna y no puede imponérsele un incumplimiento mientras la otra parte no cumpla con denunciar un siniestro efectivamente cubierto en la póliza.

3º.- Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, permite, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, invocar el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotora debeat cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. En este orden de ideas, tanto la jurisprudencia judicial como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquéllos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal a la establecida por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de



sus disposiciones; por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella, o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su ámbito de aplicación.

Aparte del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar en el respectivo escrito, de manera circunstanciada, el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

**4º.-** Que al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en estudio se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición, pues del examen del libelo se constata que la recurrente no explica la forma en que se habría verificado la infracción que reclama sino que se limita a señalar que no se valoró correctamente la prueba rendida en juicio, omitiendo los presuntos yerros atribuidos en la aplicación e interpretación de las normas que indica infringidas.

Atento a lo expresado, resulta inconcuso que el recurso que se analiza, en lo que dice relación con las normas que lo sustentan, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, insuficiencia que impide a este tribunal resolver sobre la correcta aplicación de derecho.

**5º.-** Que, por los motivos expuestos con antelación, el recurso de casación deducido por la parte demandada resulta inviable y no será acogido a tramitación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Nicolás Canales Pstuszyk Von Poetsch, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Nº 9.638-2024**

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO  
Fecha: 23/05/2024 14:06:41

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 23/05/2024 14:06:41



MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 23/05/2024 14:06:42

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 23/05/2024 14:06:43

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 23/05/2024 14:06:43



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Rodrigo Vidal O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RCNXXNLQFQS